

RESOLUCION N. 05561

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en operativo de control ambiental del 29 de agosto 2015, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la secretaria distrital de Ambiente, encontró instalados dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle los cuales anunciaban lo siguiente: **“PARAISO DE CASTILLA – CASAS – GIMNASIO DOTADO”**, a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con NIT. 811.032.292-3, representada legalmente por el señor **FELIPE ECHEVERRI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98541531, ubicados entre la carrera 86 con calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento el día 29 de agosto 2015, al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió

el **Concepto Técnico No. 11038 del 05 de noviembre del 2015**, con sus respectivos anexos, en donde se estableció, que se encontró colocada publicidad exterior visual en sitio prohibido como lo es en la Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., áreas constituidas como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, además se encontró que los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón anunciaban un mensaje comercial, del mismo modo se evidenció que el motivo de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: "**PARAISO DE CASTILLA – CASAS – GIMNASIO DOTADO**, incumpliendo con el literal a) del artículo 5, el Artículo 17, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

III. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto 02195 del 27 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle ubicados en la Carrera 86 con Calle 13 y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9 de las localidades de Fontibón y Kennedy de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el 13 de diciembre de 2016 al señor **SANDRO JESUS GARCIA GUALI**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.511.919 en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 14 de diciembre de 2016, y publicada en el boletín legal de la Entidad el 31 de marzo de 2017.

Que mediante oficio con radicación 2017EE24339 del 04 de febrero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del **Auto 02195 del 27 de noviembre de 2016**, al Procurador 4º Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el **Auto 01202 del 30 de mayo de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, los siguientes cargos:

*"**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, como lo es en las siguientes direcciones: Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ya que estas áreas se constituyen como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Por contener mensajes comerciales la publicidad exterior visual hallada en la Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy*

de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000.

CARGO TERCERO: Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las vías públicas sin que el evento sea de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, político y deportivo, contraviniendo así lo normado en el numeral 2) del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000.”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de agosto de 2017 al señor **JUAN PABLO ALFONSO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.946.859, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 01202 del 30 de mayo de 2017**, la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, mediante radicado No. 2017ER181142 del 15 de septiembre de 2017, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo, se expidió el **Auto No. 04352 del 30 de octubre de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2016-33**:

- **El Concepto Técnico No. 11038 del 05 de noviembre del 2015, con sus respectivos anexos.**

Que el **Auto No. 04352 del 30 de octubre de 2019**, fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2019 con ejecutoria el día 13 de noviembre de 2019, al señor **FREDY ORLANDO VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía 79.623.352., en calidad de autorizado de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3 conformidad con lo establecido en el la Ley 1437 de 2011.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto

a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que por otra parte, el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, establece:

“Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de

presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece:

“Artículo 45 Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece:

“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.*

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 01202 del 30 de mayo de 2017**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de publicidad exterior visual, específicamente lo establecido en el con el literal a) del artículo 5, el Artículo 17, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto 01202 del 30 de mayo de 2017:**

“CARGO PRIMERO: Colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, como lo es en las siguientes direcciones: Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ya que estas áreas se constituyen como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.”

- Que el literal a), artículo 5 del **Decreto 959 de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, expone:

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

- **Cargo Segundo Auto 01202 del 30 de mayo de 2017:**

“CARGO SEGUNDO: Por contener mensajes comerciales la publicidad exterior visual hallada en la Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000.”

- Que el Artículo 17 del **Decreto 959 de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, expone:

ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

- **Cargo tercero Auto 01202 del 30 de mayo de 2017:**

CARGO TERCERO: Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las vías públicas sin que el evento sea de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, político y deportivo, contraviniendo así lo normado en el numeral 2) del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000.”

- Que el numeral 2) del Artículo 19 del **Decreto 959 de 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, expone:

ARTICULO 19. —*Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:*
(...)

“2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

(...)”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 29 de agosto 2015, en la carrera 86 con calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 11038 del 05 de noviembre del 2015, con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el literal a) del artículo 5, el Artículo 17, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

Que a través de lo descrito en el **Concepto Técnico No. 11038 del 05 de noviembre del 2015, con sus respectivos anexos**, se evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pasacalle en un área que constituye espacio público en el Distrito Capital, , por cuanto se encontró colocada publicidad exterior visual en sitio prohibido como lo es en la Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., áreas constituidas como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, además se encontró que los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón anunciaban un mensaje comercial, del mismo modo se evidenció que el motivo de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: “PARAISO DE CASTILLA – CASAS – GIMNASIO DOTADO(...)”, vulnerando lo dispuesto en el literal a) del artículo 5, el Artículo 17, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

Que, de conformidad con lo anterior, es claro que se incumplió lo dispuesto en normatividad ambiental respecto de publicidad exterior visual, lo que permite concluir que el cargo primero, segundo y tercero formulado en el **Auto 01202 del 30 de mayo de 2017**, está llamado a prosperar.

En el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL**

MEDELLÍN S.A.S., identificada con Nit. 811.032.292-3, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico No. 11038 del 05 de noviembre del 2015, con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por

la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2016-33**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es la instalación de publicidad exterior visual en la carrera 86 con calle 13 y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9 de las localidades de Fontibón y Kennedy de Bogotá D.C., en área que constituye espacio público, de contenido comercial y sin contener información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos acorde al **Concepto Técnico No. 11038 del 05 de noviembre del 2015, con sus respectivos anexos.**

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, se encuentra activo y tiene como dirección comercial y de notificación judicial la calle 19 43 G 169 oficina 601 de la ciudad de Medellín / Antioquia., por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

Que, la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, ubicada en la calle 19 No. 43 G-169 oficina 601 de la ciudad de Medellín – Antioquia, se encuentra actualmente activa.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 03996 del 01 de octubre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al paisaje por la instalación de publicidad exterior visual en la carrera 86 con calle 13 y en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 9 de las localidades de Fontibón y Kennedy de Bogotá D.C., en área que constituye espacio público, de contenido comercial y sin contener información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03996 del 01 de octubre del 2021**:

ATENUANTES

- Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

AGRAVANTES

Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece:

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03996 del 01 de octubre del 2021**.

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03996 del 01 de octubre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 03996 del 01 de octubre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 03996 del 01 de octubre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, así:

(…) **“5. CÁLCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = + [(1 \times \$ 40.084.167) \times (1 + 0.2) + 0] \times 1$$

Multa = \$ 48.101.000. CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros,

sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} Multa_{UVT} &= Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \\ Multa_{UVT} &= \$ 48.101.000 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \\ \mathbf{Multa_{UVT} &= 1325 \text{ UVT}} \end{aligned}$$

6. RECOMENDACIONES:

- *Imponer a la sociedad, CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S, identificada con NIT. 811032292-3, representada legalmente por el Señor, Camilo Muñoz Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía, 3.391.742 de Envigado, una sanción pecuniaria por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 48.101.000), equivalentes a 1325 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 01202 del 30 de mayo de 2017.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2016-33.”*

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, ubicada en la calle 19 No. 43 G-169 oficina 601 de la ciudad de Medellín – Antioquia, por cuanto se encontró colocada publicidad exterior visual en sitio prohibido como lo es en la Carrera 86 con Calle 13, localidad de Fontibón y en la Avenida Ciudad de Cali con calle 9, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., áreas constituidas como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, además se encontró que los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón anunciaban un mensaje comercial, del mismo modo se evidenció que el motivo de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que se anunció lo siguiente: “PARAISO DE CASTILLA – CASAS – GIMNASIO DOTADO” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, **MULTA** por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 48.101.000), equivalentes a 1325 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de afectación al paisaje por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual (PEV).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-33**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3, en la calle 19 No. 43 G-169 oficina 601 de la ciudad de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-33**, perteneciente a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 811.032.292-3., una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

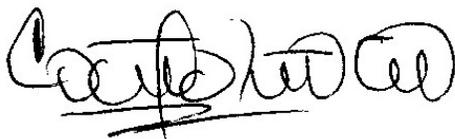
ARTÍCULO NOVENO. –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto

administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2016-33.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 13/12/2021

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 14/12/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/12/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/12/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2021